

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ077860

TRIBUNAL SUPREMO

Auto de 8 de mayo de 2020

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 6571/2019

SUMARIO:

Procedimiento de revisión en vía administrativa. Recurso de reposición. Estatal o autonómico. Interposición. Legitimación. La Sala *a quo* considera que los intereses de la mercantil deben entenderse salvaguardados y la actuación de la persona hoy demandante carece de razón de ser, siendo redundante e ineficaz su actuación. El recurrente, por el contrario, considera que al socio se le debe reconocer legitimación activa para recurrir -en su propio nombre y no en el de la sociedad-, en el procedimiento tributario y posterior contencioso-administrativo, los actos administrativos que, dictados respecto de la sociedad, pueden afectar a su patrimonio. Esta Sección Primera ha tenido ocasión de conocer el recurso de casación ATS de 31 de enero de 2020, recurso n.º 5855/2019 (NFJ076200), donde se identifica como cuestión con interés casacional para la formación de la jurisprudencia determinar cómo debe aplicarse la doctrina constitucional sobre la interpretación del concepto jurídico de interés legítimo a los casos en que una persona física, en particular una persona que ha sido accionista y avalista de una sociedad, decide interponer en nombre propio un recurso contencioso-administrativo frente a una decisión que tenía como destinatario a tal entidad. Desde este planteamiento será necesario distinguir los casos en los que la persona física distinta a la jurídica, sobre la que no tiene poder de representación, es únicamente un accionista, y aquellos en los que es avalista y su patrimonio ha sido ejecutado. En este caso se aprecia que el TS debe determinar si cabe o no reconocer legitimación activa al socio de una entidad mercantil para impugnar por sí mismo, tanto en vía administrativa como en sede judicial, las actuaciones llevadas a cabo por la Administración tributaria en materia de recaudación sobre bienes de la sociedad de la que es partícipe cuando dichas actuaciones pueden afectar a su patrimonio [Vid. STSJ de Castilla y León (Sede en Valladolid), de 30 de mayo de 2019, recurso n.º 744/2018 (NFJ074943), contra la que se plantea el recurso de casación].

PRECEPTOS:

Ley 29/1998 (LJCA), arts. 86, 88 y 89.

Ley 58/2003 (LGT), arts. 222, 223 y 232.

RD 520/2005 (RGRVA), art. 38.

PONENTE:*Don Dimitry Teodoro Berberoff Ayuda.*

Magistrados:

Don LUIS MARIA DIEZ-PICAZO GIMENEZ

Don JOSE LUIS REQUERO IBAÑEZ

Don CESAR TOLOSA TRIBIÑO

Don FERNANDO ROMAN GARCIA

Don DIMITRY TEODORO BERBEROFF AYUDA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 08/05/2020

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 6571/2019

Materia: OTROS TRIBUTOS

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 6571/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres.

D. Luis María Díez-Picazo Giménez, presidente

D. José Luis Requero Ibáñez

D. César Tolosa Tribiño

D. Fernando Román García

D. Dimitry Berberoff Ayuda

En Madrid, a 8 de mayo de 2020.

HECHOS

Primero.

1. El procurador don José Miguel Ramos Polo, en representación de don Imanol, presentó escrito preparando recurso de casación contra la sentencia de 30 de mayo de 2019 dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, que desestima el recurso contencioso- administrativo nº 744/2018, en materia de procedimiento de recaudación tributaria.

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución judicial impugnada, identifica como normas infringidas, que reputa que forman parte del Derecho estatal, las siguientes disposiciones: los artículos 232 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre) ["LGT"] y 38 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa (BOE de 27 de mayo) ["RGRVA"].

3. Razona que las infracciones denunciadas son relevantes y determinantes del fallo de la sentencia recurrida, ya que la sala a quo niega la legitimación activa al recurrente en materia tributaria. Sostiene que el interés legítimo "[...] equivale a la titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta; utilidad que sin duda dispone la anulación de una subasta tributaria para quien en tanto socio será el principal perjudicado por la pérdida patrimonial de la sociedad. Además, la falta de legitimación para actuar en sede administrativa obstaculiza el acceso al proceso judicial, dada la necesidad de agotar la vía administrativa previa, lo cual hace precisa una interpretación con sujeción al principio pro actione, el cual tiene su entronque en el derecho a la tutela judicial efectiva".

4. Considera que el recurso cuenta con interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, por las siguientes razones:

4.1. La sentencia impugnada establece una doctrina gravemente dañosa para los intereses generales [artículo 88.2.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (BOE de 14 de julio) - "LJCA"-], toda vez que realiza una interpretación restrictiva del concepto de interesado e interés legítimo a efectos de determinar la legitimación activa del recurrente. Así, señala que "[al] entender por error que el recurrente pretendía actuar en nombre de la sociedad y no en el suyo propio, la sentencia le niega de forma implícita el derecho a proceder de esta forma, es decir a impugnar en su condición de socio un acto administrativo que, dictado respecto de la sociedad, le afecta directamente en tanto titular potencial de una utilidad jurídica derivada del ejercicio de la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta. Utilidad consistente en la anulación de la subasta impugnada y que afectaba a los bienes de la sociedad que habían sido aportados, previa permuta con otros embargados también previamente".

4.2. La sentencia discutida establece una doctrina que afecta a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso [artículo 88.2.c) LJCA].

4.3. Concorre la presunción prevista en el artículo 88.3.a) LJCA, habida cuenta que en la sentencia impugnada se han aplicado normas en las que se sustenta la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia, manifestando que no existe pronunciamiento alguno del Tribunal Supremo sobre la cuestión.

5. El recurrente considera que el interés casacional consiste en determinar si se debe reconocer o no legitimación activa para recurrir en el proceso administrativo tributario y posterior judicial administrativo, por ostentar un interés legítimo, a un socio para impugnar en su propio nombre -y no en el de la sociedad- los actos administrativos que, dictados respecto de ésta, afectan directamente a su patrimonio.

Segundo.

1. La sala de instancia tuvo por preparado el recurso de casación mediante auto de 1 de octubre de 2019, habiendo comparecido don Imanol -parte recurrente- y la Administración General del Estado -parte recurrida- ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

2. La Administración General del Estado, por escrito de 22 de octubre de 2019, formuló oposición al recurso preparado, alegando, en síntesis: la falta de concurrencia del interés casacional alegado.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda, Magistrado de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero.

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo, el recurrente se encuentra legitimado para prepararlo por haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA); y la sentencia impugnada es susceptible de casación (artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal y la jurisprudencia que se consideran infringidas, oportunamente alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la sala de instancia; y se justifica que las infracciones denunciadas han sido relevantes y determinantes del fallo impugnado [artículo 89.2 LJCA, letras a), b), d) y e)].

3. El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia discutida: (i) establece una doctrina gravemente dañosa para los intereses generales [artículo 88.2.b) LJCA]; (ii) siendo susceptible de afectar a un gran número de situaciones y que trasciende al caso objeto del proceso [artículo 88.2.c) LJCA]; al tiempo de (iii) interpretar y aplicar una norma estatal en la que sustenta su razón de decidir, sobre la que no hay doctrina jurisprudencial [artículo 88.3.a) LJCA]. Con lo que se justifica suficientemente, desde una perspectiva formal, la conveniencia de un pronunciamiento de este Tribunal Supremo [artículo 89.2.f) LJCA].

Segundo.

1. El artículo 222 LGT, en cuanto al objeto y naturaleza del recurso de reposición, determina que:

"1. Los actos dictados por la Administración tributaria susceptibles de reclamación económico-administrativa podrán ser objeto de recurso potestativo de reposición, con arreglo a lo dispuesto en este capítulo.

2. El recurso de reposición deberá interponerse, en su caso, con carácter previo a la reclamación económico-administrativa.

Si el interesado interpusiera el recurso de reposición no podrá promover la reclamación económico-administrativa hasta que el recurso se haya resuelto de forma expresa o hasta que pueda considerarlo desestimado por silencio administrativo.

Cuando en el plazo establecido para recurrir se hubieran interpuesto recurso de reposición y reclamación económico-administrativa que tuvieran como objeto el mismo acto, se tramitará el presentado en primer lugar y se declarará inadmisibile el segundo".

Así mismo, respecto de la iniciación y tramitación del recurso de reposición, el artículo 223.3 LGT dispone que: "A los legitimados e interesados en el recurso de reposición les serán aplicables las normas establecidas al efecto para las reclamaciones económico-administrativas".

Por su parte, el artículo 232 LGT, relativo a los legitimados e interesados en las reclamaciones económico-administrativas, prevé que:

"1. Estarán legitimados para promover las reclamaciones económico-administrativas:

a) Los obligados tributarios y los sujetos infractores.

b) Cualquier otra persona cuyos intereses legítimos resulten afectados por el acto o la actuación tributaria.

2. No estarán legitimados:

- a) Los funcionarios y empleados públicos, salvo en los casos en que inmediata y directamente se vulnere un derecho que en particular les esté reconocido o resulten afectados sus intereses legítimos.
- b) Los particulares, cuando obren por delegación de la Administración o como agentes o mandatarios de ella.
- c) Los denunciantes.
- d) Los que asuman obligaciones tributarias en virtud de pacto o contrato.
- e) Los organismos u órganos que hayan dictado el acto impugnado, así como cualquier otra entidad por el mero hecho de ser destinataria de los fondos gestionados mediante dicho acto.

3. En el procedimiento económico-administrativo ya iniciado podrán comparecer todos los que sean titulares de derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la resolución que hubiera de dictarse, sin que la tramitación haya de retrotraerse en ningún caso.

Si durante la tramitación del procedimiento se advierte la existencia de otros titulares de derechos o intereses legítimos que no hayan comparecido en el mismo, se les notificará la existencia de la reclamación para que formulen alegaciones, y será de aplicación lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 239 de esta ley.

4. Cuando se actúe mediante representación, el documento que la acredite se acompañará al primer escrito que no aparezca firmado por el interesado, que no se cursará sin este requisito. No obstante, la falta o la insuficiencia del poder no impedirá que se tenga por presentado el escrito siempre que el compareciente acompañe el poder, subsane los defectos de que adolezca el presentado o ratifique las actuaciones realizadas en su nombre y representación sin poder suficiente".

De igual modo, el artículo 38 RGRVA, referido a los interesados en las reclamaciones económico-administrativas, establece lo siguiente:

"Cuando en el procedimiento se plantee la personación de un posible interesado en virtud de lo previsto en el artículo 232.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y no resulte evidente su derecho, su interés legítimo o que pudiese resultar afectado por la resolución que se dicte, se actuará conforme a lo dispuesto en este artículo mediante la apertura de la correspondiente pieza separada.

Se abrirá un plazo común de alegaciones de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, respecto de todos los interesados en el procedimiento y respecto de aquel del que no resulta evidente tal condición.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el tribunal resolverá lo que proceda en atención a lo alegado y a la documentación que pueda obrar en el expediente.

La resolución que se dicte podrá ser objeto de recurso contencioso-administrativo".

2. De la sentencia de instancia y del expediente administrativo se obtienen los siguientes datos que resultan relevantes para decidir sobre la admisión del presente recurso de casación:

1º) El 8 de junio de 2017 la jefa del Equipo Regional de Recaudación de Subastas dictó resolución de enajenación mediante subasta respecto de los bienes de la mercantil "Patio Particular, S.L., de la que era socio el recurrente.

2º) Contra dicha resolución el interesado interpuso recurso de reposición, que fue inadmitido por falta de legitimación activa, mediante Resolución de 30 de agosto de 2017.

3º) Frente a dicha resolución el recurrente planteó reclamación económico-administrativa, siendo desestimada por acuerdo de 27 de marzo de 2018 del Tribunal Económico-Administrativo Regional ["TEAR"] de Castilla y León.

4º) Contra el mencionado acuerdo el reclamante interpuso recurso contencioso-administrativo, dando lugar a la sentencia que es objeto del recurso de casación que ahora conocemos.

3. La sentencia de instancia considera que, al tener personalidad jurídica propia, es la sociedad quien está habilitada para la defensa de sus intereses propios, actuando en su nombre y representación sus órganos rectores y no lo están quienes forman parte de su capital social, sin perjuicio, de las acciones que, dentro de la mercantil, puedan ejercitar al respecto en derecho de sus intereses si la sociedad o sus órganos rectores no han actuado, a su entender, correctamente y son susceptibles de responder por dichos actos. Por ello, entiende que el demandante no puede válidamente, que es a lo que equivale el concepto de legitimación, actuar en lugar de la compañía y frente a la Hacienda Pública, pues será, en su caso, la sociedad, con plena personalidad, quien podrá hacer valer sus intereses y quien estará habilitada para hacerlo, razonando [FD 2º] así que "[...] en el expediente remitido consta que doña [...], mayor de edad, con N.I.F. [...] comparece ante la Administración Estatal de Administración Tributaria en su propio nombre y derecho y en representación, como Administradora Única, de la mercantil "PATIO PARTICULAR, S.L.", con C.I.F. [...] e inscrita en el Registro Mercantil de Salamanca [...] y formula "RECURSO DE REPOSICION POTESTATIVO, PREVIO AL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO, acumulado frente a: [...] el Acuerdo de Enajenación Mediante Subasta dictado por la Jefa del Equipo Regional de Recaudación de Subastas".

En consecuencia, la sala a quo considera que los intereses de la mercantil deben entenderse salvaguardados y la actuación de la persona hoy demandante carece de razón de ser, siendo redundante e ineficaz su actuación.

4. El recurrente, por el contrario, considera que al socio se le debe reconocer legitimación activa para recurrir -en su propio nombre y no en el de la sociedad-, en el procedimiento tributario y posterior contencioso-administrativo, los actos administrativos que, dictados respecto de la sociedad, pueden afectar a su patrimonio.

Tercero.

1. Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el 90.4 de la misma norma, procede admitir a trámite este recurso de casación, precisando que la cuestión con interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar si cabe o no reconocer legitimación activa al socio de una entidad mercantil para impugnar por sí mismo, tanto en vía administrativa como en sede judicial, las actuaciones llevadas a cabo por la Administración tributaria en materia de recaudación sobre bienes de la sociedad de la que es partícipe cuando dichas actuaciones pueden afectar a su patrimonio.

2. Existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque en este litigio se presenta un problema jurídico que trasciende del caso objeto del pleito, con lo que estaría presente la circunstancia de interés casacional del artículo 88.2.c) LJCA, entendiéndose necesario el pronunciamiento de este Tribunal Supremo, pues son numerosos los casos en que los tribunales económico-administrativos conocen asuntos relativos a reclamaciones referidas a sociedades mercantiles, siendo así que la interpretación que se realice de las normas y principios aplicables trasciende sin duda el caso objeto del proceso.

En consecuencia, procede rechazar la causa de oposición planteada al efecto por el abogado del Estado.

3. Por otra parte, conviene tener presente que esta Sección Primera ha tenido ocasión de conocer el recurso de casación RCA 5855/2019, que ha sido admitido por auto de 31 de enero de 2020 (ES:TS:2020:794A), donde se identifica como cuestión con interés casacional para la formación de la jurisprudencia determinar cómo debe aplicarse la doctrina constitucional sobre la interpretación del concepto jurídico de interés legítimo a los casos en que una persona física, en particular una persona que ha sido accionista y avalista de una sociedad, decide interponer en nombre propio un recurso contencioso-administrativo frente a una decisión que tenía como destinatario a tal entidad. Desde este planteamiento será necesario distinguir los casos en los que la persona física distinta a la jurídica, sobre la que no tiene poder de representación, es únicamente un accionista, y aquellos en los que es avalista y su patrimonio ha sido ejecutado.

4. Habiéndose apreciado interés casacional conforme a lo ya indicado, no es preciso examinar, conforme al artículo 88.1 LJCA en relación con el artículo 90.4 LJCA, si concurren las restantes circunstancias alegadas por el recurrente en el escrito de preparación del recurso para justificar su admisión.

Cuarto.

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión enunciada en el apartado 1 del anterior razonamiento jurídico de esta resolución.

2. Las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación son los artículos 222, 223.3 y 232 LGT y 38 RGRVA. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

Quinto.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Consejo General del Poder Judicial, en la sección correspondiente al Tribunal Supremo.

Sexto.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

La Sección de Admisión acuerda:

1º) Admitir el recurso de casación RCA/6571/2019, preparado por don Imanol contra la sentencia de 30 de mayo de 2019 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, en el recurso contencioso-administrativo nº 744/2018.

2º) Indicar las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, que consiste en:

Determinar si cabe o no reconocer legitimación activa al socio de una entidad mercantil para impugnar por sí mismo, tanto en vía administrativa como en sede judicial, las actuaciones llevadas a cabo por la Administración tributaria en materia de recaudación sobre bienes de la sociedad de la que es partícipe cuando dichas actuaciones pueden afectar a su patrimonio.

3º) Identificar como preceptos que, en principio, serán objeto de interpretación: los artículos 222, 223.3 y 232 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y 38 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la citada Ley, en materia de revisión en vía administrativa, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de esta última.

4º) Publicar este auto en la página web del Consejo General del Poder Judicial, sección correspondiente al Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto, para su tramitación y decisión.

Así lo acuerdan y firman.

D. Luis María Díez-Picazo Giménez D. José Luis Requero Ibáñez
D. César Tolosa Tribiño D. Fernando Román García
D. Dimitry Teodoro Berberoff Ayuda

Por causa del confinamiento sanitario, los Excmos. Sres. Magistrados estuvieron en Sala, votaron y no pudieron firmar. Firma en su lugar el Presidente de la Sala Tercera Excmo. Sr. D. Luis María Díez-Picazo Giménez.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.